

HONORABLE ASAMBLEA:

En fecha 30 de octubre de 2012, a la Comisión de Justicia y Seguridad Pública, le fue turnado para su estudio y dictamen, el expediente legislativo número **7620/LXXIII**, el cual contiene un escrito signado por el C. Alberto Palomino Garza, Director de Administración y Operaciones Sinergia Deportiva, S.A. de C.V. mediante el cual presenta **Iniciativa de reforma por modificación del artículo 331 Bis del Código Penal para el Estado de Nuevo León, a fin de incluir como supuesto del delito de violencia en espectáculos deportivos cuando se ingrese a la zona de cancha (entendiéndose, campo de fútbol, área directiva, vestidores, oficinas administrativas y cualquier otra área restringida al público en general), sin la autorización correspondiente, e impida mediante actos propios o materiales, temporal o permanentemente la realización de un evento deportivo.**

Con el fin de atender el requisito de dar vista a la propuesta en estudio, y de iniciar el procedimiento referido, según lo establecido en el artículo 47, incisos a) y b), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la Comisión de dictamen legislativo que sustenta el presente documento, consignamos ante este Pleno los siguientes:

ANTECEDENTES:

Expresa el Promovente que la práctica del deporte en general debe ser entendida como un medio para fomentar la salud física, cultivar los valores personales, espirituales y el encuentro de lugares de esparcimiento y convivencia social hasta entenderla como una verdadera necesidad cultural colectiva.

Detalla que entre las medidas que esta implementando la Federación Mexicana de Fútbol, se encuentra el retiro de todas las mallas ciclónicas o rejas dentro de los estadios, para que los aficionados, en caso de que llegara a existir alguna contingencia, tengan un fácil acceso a la cancha y constituya un lugar más seguro dentro de las instalaciones, esto con la finalidad de estar preparados en caso de situaciones que pongan en riesgo la seguridad de las personas que acuden a estos lugares.

A manera de ejemplo cita dos acontecimientos sucedidos con antelación, el primero de ellos en el Estadio Corona, también conocido como Territorio Santos Modelo, en Torreón, Coahuila, en donde durante un partido de fútbol, al escucharse detonaciones de arma de fuego en los alrededores del estadio, y ante el temor que se generó y desconocimiento de lo que estaba sucediendo, los aficionados ingresaron a la cancha de fútbol, para resguardarse en un lugar más seguro.

El segundo suceso, ocurrió en el partido de fútbol entre Morelia y Cruz Azul, en el estadio del equipo Morelia, en donde un aficionado al equipo local irrumpió en el campo y a manera de burla le da la mano a un jugador del equipo contrario, provocando que los jugadores de Cruz Azul lo aventaran y lo golpearan, generando así una riña entre jugadores y miembros del equipo técnico, quedando varios de ellos lesionados.

Expone que en otros países, en donde se han suscitado es tipo de incidencias, se han implementado medidas más estrictas al considerar éstas como disturbios, alteración del orden público, incitación a la violencia y provocación, dichas conductas son sancionadas con multas administrativas y penas que van de 2 hasta 12 meses de prisión.

Señala que la actual legislación punitiva no establece en su artículo 331 Bis, una descripción legal para configurar el delito cuando una o más personas, sin la autorización correspondiente, ingresan a la zona de cancha (*entendiéndose por esta, el campo de fútbol, área directiva, vestidores, oficinas administrativas y cualquier otra área restringida al público en general*) con el fin de generar violencia, llamar la atención, hacer provocaciones, agredir o cualquier otro propósito, que interrumpa temporal o definitivamente el espectáculo o altere el orden público.

Manifiesta que por ello resulta conveniente que además de llevar a cabo acciones tendientes a fomentar una cultura de bienestar y convivencia social y evitar la incitación a actos violentos y delictivos dentro de los espectáculos

deportivos, es necesario establecer medidas preventivas que legalmente tengan consecuencias, es por ello que propone reformar el Código Penal para el Estado de Nuevo León, ***a fin de sancionar a quien ingrese a un área sin la autorización correspondiente e impida mediante actos propios o materiales, temporal o permanentemente la realización de un evento deportivo.***

Una vez señalado lo anterior, y con fundamento en el artículo 47, inciso c), del citado Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, y de manera posterior al análisis de la fundamentación y motivación presentada por el promovente de este asunto, quienes integramos la Comisión de Justicia y Seguridad Pública, ofrecemos al Pleno de este Poder Legislativo, a manera de sustento para este dictamen, las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Esta Comisión de Justicia y Seguridad Pública se encuentra facultada para conocer del asunto que le fue turnado, de conformidad con lo establecido en el artículo 70, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, y 39, fracción III, inciso a), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

La seguridad es un derecho fundamental de la población, y es un componente indispensable en la evaluación de la calidad de vida por

representar gran importancia en la esfera personal de los individuos en su aspecto tanto físico como emocional.

Derecho que se pretende encontrar en los estadios, en donde muchas familias disfrutaban de su unión al participar de los eventos deportivos que se celebran en los estadios o lugares donde se lleven a cabo.

Existen deportes en los que inexplicablemente el público resulta ser más susceptible al cambio radical de su estado de ánimo en función al desarrollo del espectáculo deportivo y al resultado, deformando en segundos al aficionado en fanático, cambiando drásticamente su carácter de alegría, tristeza, impotencia, frustración y coraje, que se va tornado agresivo y en un cúmulo de reacciones adversas, provocando la violencia.

Lamentablemente estas reacciones de las personas no son casos aislados, tampoco en lo individual, se registran grupos, entre la multitud que asiste a espectáculos deportivos y las pasiones se desbordan con más facilidad en el fútbol soccer, siendo más común la violencia en estos estadios incluso a nivel mundial, donde imperan barras bravas, donde los fanáticos generalmente con sus arengas, le dan el toque de agresividad verbal hacia el equipo rival, hacia los espectadores contrarios, desatándose el duelo de la palabra al hecho, suscitándose batallas campales con resultados muchas veces trágicos.

Derivado de lo anterior, este Poder Legislativo, a través del Decreto No. 134, aprobado en fecha 21 de agosto de 2007 y publicado en el Periódico Oficial

del Estado el día 24 del mismo mes y año, tuvo a bien adicionar un Capítulo XI, denominado “Violencia en los Espectáculos Deportivos”, dentro del Título Décimo Quinto, “Delitos Contra la Vida y la Integridad de las Personas”, del Código Penal para el Estado de Nuevo León, mismo que se integra con los artículos 331 Bis y 331 Bis 1, que se citan a continuación:

Artículo 331 bis.- Comete el delito de violencia en espectáculos deportivos y se castigará con prisión de uno a cuatro años y multa de diez a ochenta cuotas, sin perjuicio de las sanciones a que se haya hecho acreedor por la comisión de diverso delito, a quién en un evento deportivo, encontrándose en el interior de un estadio o recinto utilizado para ese fin o en los espacios de estacionamiento o calles circundantes inmediatas al mismo, cometa por sí o incite a otros a cometer actos que produzcan lesiones a terceros o daños a bienes muebles o inmuebles.

Artículo 331 bis 1.- Además de las sanciones previstas en este capítulo, a juicio del juez se podrá prohibir al inculpado asistir a estadios o recintos de espectáculos deportivos por un término de seis meses a cuatro años, en cuyo caso se ordenará la publicación especial de sentencia.

Analizando la solicitud del promovente, que versa en adicionar al texto vigente del artículo 331 Bis del Código punitivo estatal la siguiente frase: **“ingrese a un área sin la autorización correspondiente, impida mediante actos propios o materiales, temporal o permanentemente la realización de este evento”**, la Dictaminadora estima necesario razonar si dicha conducta realmente produce un daño o pone en peligro los **bienes y valores** que la sociedad ha decidido proteger, especialmente la vida, la integridad, la seguridad, la libertad, la salud y el patrimonio, tanto así para ser considerada como delictiva, o bien encaja en una mera infracción administrativa.

A este respecto, debemos señalar que una sociedad democrática debe utilizar el derecho penal para lo estrictamente necesario, evitando que los gobernantes o los particulares lo empleen como un instrumento represivo o como un instrumento para restringir las libertades fundamentales de los habitantes.

En el caso específico esta Comisión no encuentra elementos que permitan concluir que la conducta que se pretende adicionar al artículo 331 Bis del Código Penal Estatal , quebrante o dañe seriamente un bien jurídico protegido para ser considerada como delito, pues se concluye que lejos de ello, dicho comportamiento encaja más bien en el seno de las infracciones administrativas, situaciones que no sobrepasan o quebrantan gravemente el orden social para ser consideradas como delito, por lo que deben ser sancionadas en el ámbito administrativo por la autoridad competente.

Sin perjuicio de lo anterior, es importante recordar que es la misma institución privada debe imponer las medidas necesarias para prevenir y controlar esas actitudes o acciones y de la misma manera sancionarlas conforme a su propia reglamentación interna.

Por último, es importante mencionar que además de los razonamientos invocados, se tomaron en consideración para el dictamen que nos ocupa, las opiniones vertidas por los Diputados integrantes de esta Comisión, así como de especialistas en la materia penal, en la Mesa de Trabajo realizada el 11 de febrero de 2013, por lo que ateniendo a dichas opiniones, tenemos a bien

remitir un atento y respetuoso exhorto a los R. Ayuntamientos de los Municipios de la entidad donde se encuentran los principales estadios deportivos de fútbol, a saber, Monterrey y San Nicolás de los Garza, Nuevo León y a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, para que se impongan del contenido de la propuesta del promovente y en su caso revisen las acciones que desarrollan en conjunto con los operadores de los estadios de fútbol para la prevención y control de incidentes en estadios.

En virtud de las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente dictamen, los integrantes de la Comisión de Justicia y Seguridad Pública sometemos a la consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

ACUERDO

PRIMERO.- No ha lugar a la iniciativa de reforma por modificación del artículo 331 Bis del Código Penal para el Estado de Nuevo León, lo anterior por las propias consideraciones vertidas en el cuerpo del presente dictamen.

SEGUNDO.- La LXXIII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León realiza un atento y respetuoso exhorto a los R. Ayuntamientos de Monterrey y San Nicolás de los Garza, Nuevo León, así como a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, para que revisen las acciones que desarrollan en conjunto con los operadores de los estadios de fútbol para proteger y brindar la mayor seguridad dentro y en los alrededores de dichos inmuebles,

en concordancia con las últimas medidas impuestas por la Federación Mexicana de Fútbol.

TERCERO.- Comuníquese el presente Acuerdo a los R. Ayuntamientos anteriormente referidos, así como al C. Alberto Palomino Garza, de conformidad con lo establecido en el artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso.

Monterrey, Nuevo León

**COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA
PRESIDENTE**

DIP. FRANCISCO REYNALDO CIENFUEGOS MARTÍNEZ

VICEPRESIDENTE

SECRETARIO

DIP. LUIS DAVID ORTÍZ SALINAS

DIP. LORENA CANO LÓPEZ

VOCAL

DIP. JUAN ENRIQUE BARRIOS
RODRÍGUEZ

VOCAL

DIP. JOSÉ ADRIÁN GONZÁLEZ
NAVARRO

VOCAL

DIP. JULIO CÉSAR ÁLVAREZ
GONZÁLEZ

VOCAL

DIP. FERNANDO ELIZONDO
ORTÍZ

VOCAL

DIP. GUSTAVO FERNANDO
CABALLERO CAMARGO

VOCAL

DIP. DANIEL TORRES CANTÚ

VOCAL

DIP. GERARDO JUAN GARCÍA
ELIZONDO

VOCAL

DIP. JOSÉ ISABEL MEZA
ELIZONDO